***REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***
***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO***

*Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)*

***PROCESO No.:*** *110014003037-**2024-00424**-01*
***ACCIONANTE:*** *ROCÍO ANGARITA RODRÍGUEZ*
***ACCIONADO:*** *UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ*

***ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA***

---

*Se decide la impugnación formulada por la accionada la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2024 proferida en el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante la cual se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante.*

## *ANTECEDENTES*

*La señora ROCÍO ANGARITA RODRÍGUEZ, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a su derecho fundamental de petición el cual consideró vulnerado por parte de la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ.*

*En síntesis, señaló, que el 14 de marzo de 2024 elevo petición a la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ, sin que, a la fecha, se le haya brindado una respuesta clara, precisa, oportuna y de fondo.*

## *EL FALLO IMPUGNADO*

*El Juzgado Treinta y siete (37) Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia de 16 de abril de 2024 tutelo el derecho fundamental de petición de la accionante, con fundamento en que la accionada guardo silencio al término otorgado para ejercer su derecho de defensa, lo que trae como consecuencia dar por ciertos los hechos, esto es, que la accionante presento derecho de petición desde el 14 de marzo de 2024 y a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.*

## *LA IMPUGNACIÓN*

*Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la accionada impugnó e indicó que el 19 de marzo de 2024 dio respuesta a la petición elevada por la*

*señora ROCÍO ANGARITA RODRÍGUEZ, añadiendo información a dicha solicitud el 10 de abril de 2024. Sin embargo, no se tenían los datos que ella requería, motivo por el cual con el objetivo de encontrar la información se requirió a Colpensiones.*

## ***CONSIDERACIONES***

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En el presente asunto, debe determinarse si la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ dio respuesta clara, oportuna y de fondo a la petición elevada el 14 de marzo de 2024, por la señora ROCÍO ANGARITA RODRÍGUEZ.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

> ***ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "****Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones**. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":*

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario**. (Énfasis realizado fuera de texto)*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

*Analizando el caso en concreto se evidencia que al momento de darse el fallo de primera instancia, la accionada guardó silencio al termino otorgado y no ejerció su derecho de defensa, motivo por el cual se da aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir que se tienen en cuenta las manifestaciones de la accionante, esto es, que desde el 14 de marzo del 2024 elevo petición para que se le entregaran copia de los aportes de su historia laboral correspondiente a los periodos que estuvo vinculada a la UNIVERSIDAD GRAN COLOMBIA, pero a la fecha no ha recibido una respuesta clara, oportuna y de fondo a su solicitud.*

*No sobra agregar, que la impugnación del fallo de primera instancia no es la oportunidad para introducir nuevos elementos que no fueron puestos a consideración del a quo como se hizo por parte de la accionante a la hora de interponer el recurso, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo".*

*Por lo expuesto, se concluye que la decisión de primera instancia será confirmada.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

***RESUELVE:***

***PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 16 de abril de 2024, por el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.*

***CUARTO: REMITIR*** *sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.*

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,***

*Firmado electrónicamente*
***CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS***
***JUEZ***

VD

**Firmado Por:**
**Constanza Alicia Pineros Vargas**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 038**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e28a0c8dec851f84884fb235e33e335139fbf0957eab6e584a8097df85b675d**
Documento generado en 03/05/2024 09:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica